

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

Procedimiento: **CPA1100088/23.**

Expediente: **CVV1100005/23.**

**Asunto:** Instructivo de notificación por estrados.

León, Guanajuato, a 15 de noviembre de 2024.

**C. Propietario y/o persona que le asista un derecho legítimamente tutelado** respecto del del vehículo de procedencia extranjera marca Nissan, modelo 2007, tipo SUV, línea Pathfinder S, con placas de circulación 5XDP231 del estado de California de los Estados Unidos de América, color vino, número de serie 5N1AR18U57C608737.

Visto el oficio SATEG-04-06-00-21801/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, emitido por esta Dirección Regional de Auditoría de Comercio Exterior adscrita a la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera con expediente CVV1100005/23, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de junio de 2024 por la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo federal 687/24-30-01-2-OT, se pone a disposición el vehículo de procedencia extranjera embargado precautoriamente, el cual consta de 6 (seis) hojas útiles por su anverso y reverso, se ordena la notificación por estrados del referido oficio, con fundamento en los artículos 16 y 116, segundo párrafo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracción II y 144, primer párrafo, fracción XXXIX de la Ley Aduanera, en vigor; 1, primer párrafo, fracción I del Reglamento de Ley Aduanera, en vigor; 1, 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en vigor; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y b) y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, en vigor; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracciones IX, XI y XII, Tercera, primer párrafo, fracción I y Décima Novena del Anexo 8 de dicho Convenio, en vigor; artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 8, 13, primer párrafo, fracción II, 18, primer párrafo, 19 y 24, primer párrafo, fracciones II, incisos b) y d), y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracciones VII, XI y XII,



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

Procedimiento: **CPA1100088/23.**

Expediente: **CVV1100005/23.**

3, párrafo primero, fracción V, y párrafo tercero, y 9, primero, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV, 4 y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV y VI, 4, 6, fracciones III, XVII, XXIV, XXXIV y XLI, 7, primer párrafo, fracción III y 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 19, primer párrafo, fracción IV, inciso f), 23, 24, primer párrafo, fracciones VI y XXI, 49 bis en relación al 40, primer párrafo, fracciones XII, XLI, LXII, LXXI, LXXXII, XCV y, 50 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; toda vez que esta autoridad ignora el domicilio donde pudiera localizarse al propietario y/o la persona que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto del citado vehículo de procedencia extranjera o de sus representantes legales; en consecuencia, se instruye a publicar el oficio SATEG-04-06-00-21801/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, durante diez días hábiles en la página de internet de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato <https://notificaestrados.guanajuato.gob.mx/Estrados/estrados.php>, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor y de acuerdo a lo previsto por los numerales 12, primer y segundo párrafos y 139 del mismo ordenamiento legal, aplicado de manera supletoria a la materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera.

**Atentamente**

  
**Juan Carlos Juárez Torres.**

**Director Regional de Auditoría de Comercio Exterior**

C.c.p. Expediente.



  
FJMR/LMGR/BCRT/GGFR.

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

Oficio No. **SATEG-04-06-00-21801/2024.**

Procedimiento: **CPA1100088/23.**

Expediente: **CVV1100005/23.**

**Asunto:** En cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de junio de 2024 por la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo federal 687/24-30-01-2-OT, se pone a disposición el vehículo de procedencia extranjera embargado precautoriamente.

León, Guanajuato, a 15 de noviembre de 2024.

**Roberto Luevano Martínez.**

**Autorizado para oír y recibir notificaciones.**

Ernesto Luévano Araujo.

**Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

Río Tehuantepec número 328,  
Fraccionamiento San Miguel Infonavit,  
código postal 37470, León, Guanajuato.

**C. Propietario y/o persona** que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto del vehículo de procedencia extranjera marca Nissan, modelo 2007, tipo SUV, línea Pathfinder S, con placas de circulación 5XDP231 del estado de California de los Estados Unidos de América, color vino, número de serie 5N1AR18U57C608737.

**Presente.**

Esta Dirección Regional de Auditoría de Comercio Exterior adscrita a la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 16 y 116, segundo párrafo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracción II, 29, 32 y 144, primer párrafo, fracción XXXIX y 157, párrafos quinto y sexto de la Ley Aduanera, en vigor; 1, primer párrafo, fracción I del Reglamento de Ley Aduanera, en vigor; 1, 12, 13, primer y segundo párrafos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en vigor; 1 y 7 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor; 1, 10,

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

Oficio No. **SATEG-04-06-00-21801/2024.**

Procedimiento: **CPA1100088/23.**

Expediente: **CVV1100005/23.**

13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en vigor; cláusulas PRIMERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, inciso d) y VIII y NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato en vigor; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracción XII, segundo párrafo, Tercera, primer párrafo, fracción I, Sexta y Décima Novena del Anexo 8 de dicho Convenio, en vigor; artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 8, 13, primer párrafo, fracción II, 18, primer párrafo, 19 y 24, primer párrafo, fracciones II, inciso b) y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, primer párrafo, fracciones VII, XI y XII, 3, párrafo primero, fracción V y párrafo tercero y, 9, primero, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV, 4 y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración en vigor; 1, 2, 3, primer párrafo, fracción IV y VI, 4, 6, fracciones XVII, XXX y XLI, 7, primer párrafo, fracción III y 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; 1, 19, primer párrafo, fracción IV, inciso f), 23, 24, primer párrafo, fracciones VI y XXI, 49 bis en relación al 40, primer párrafo, fracciones XII, XV, XVII, XLI, LXXI, LXXXII y XCV y 50 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en vigor; le comunica:

I.- Mediante oficio SATEG-04-06-00-02896/2024 de fecha 06 de febrero de 2024, notificado personalmente el 08 de febrero de 2024, esta Dirección Regional de Auditoría de Comercio Exterior, determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de Roberto Luévano Martínez, en su carácter de importador y responsable directo del vehículo de procedencia extranjera marca Nissán, modelo 2007, tipo SUV, línea Pathfinder S, con placas de circulación 5XDP231 del estado de California de los Estados Unidos de América, color vino, número de serie 5N1AR18U57C608737, determinándose un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$275,683.58 (doscientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres pesos 58/100 M.N.), por concepto del impuesto general de importación actualizado, impuesto al valor agregado actualizado, multa por la omisión en el pago del impuesto general de importación y recargos; de igual manera, se declaró que el vehículo en cuestión, con fundamento en el artículo 183-A, fracción III de la Ley Aduanera, pasó a propiedad del Fisco Federal, toda vez que el contribuyente no presentó la documentación aduanal correspondiente que amparara que éste se importó legalmente, sometiéndolo a los trámites previstos por la Ley Aduanera.

II.- Inconforme con la resolución anterior, el 02 de abril de 2024, Roberto Luévano Martínez, interpuso en su contra juicio contencioso administrativo federal, el cual promovió en la vía ordinaria ante la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quedando radicado con el expediente número 687/24-30-01-2-OT.

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

Oficio No. **SATEG-04-06-00-21801/2024.**

Procedimiento: **CPA1100088/23.**

Expediente: **CVV1100005/23.**

**III.-** En fecha 28 de junio de 2024, la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordenándose además que, una vez firme la sentencia de mérito y se haya agotado la solicitud que establece el artículo 157 de la Ley Aduanera, se procediera a la devolución del vehículo marca Nissan, modelo 2007, tipo SUV, línea Pathfinder S, con placas de circulación 5XDP231 del estado de California de los Estados Unidos de América, color vino, **siempre y cuando acredite tener un derecho subjetivo respecto del mismo.**

Bajo tales consideraciones, el vehículo marca Nissan, modelo 2007, tipo SUV, línea Pathfinder S, con placas de circulación 5XDP231 del estado de California de los Estados Unidos de América, color vino, número de serie 5N1AR18U57C608737, **queda a disposición de Roberto Luévano Martínez, siempre y cuando acredite tener un derecho subjetivo sobre el mismo;** para lo anterior, será necesario se constituya en el recinto fiscal ubicado en Blvd. Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, CP 37490, en la ciudad de León, Guanajuato, para lo cual deberá presentar la documental con la que acredite el derecho subjetivo que tiene sobre el automotor en cuestión, debiendo además acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se encuentra sujeto el vehículo que nos ocupa.

En este contexto, resulta de puntual aplicación los precedentes establecidos por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve, mediante la cual fue aprobada una Tesis de Jurisprudencia 57/2009:

*“En razón de que el embargo precautorio no sólo se actualiza con motivo de las actuaciones derivadas del despacho aduanero, sino igualmente procede con motivo de la verificación de las mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, cuando la autoridad aduanera advierta que se ha incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 151 de la Ley Aduanera; por lo que no en todos los casos se iniciará el procedimiento administrativo en materia aduanera directamente con el propietario de los bienes, sino igualmente con quienes tengan en posesión en ese momento las mercancías sujetas a revisión y de los medios en que se transporten.*

*Por lo tanto, permite establecer que serán las personas que acrediten tener un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías que tenga en su poder la autoridad aduanal, las que podrán solicitar su devolución cumpliendo con los requisitos legales respectivos, puesto que su simple detentación al momento de su embargo no constituye una razón sólida que sirva de base para devolvérselas.*

*Esta consideración es acorde con el objetivo de la propia ley, pues si éste consiste en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias que establece la regulación aplicable, es decir, si se encuentran legalmente dentro del territorio nacional, luego, no debe permitirse que sean restituidas a personas que*

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

Oficio No. **SATEG-04-06-00-21801/2024.**

Procedimiento: **CPA1100088/23.**

Expediente: **CVV1100005/23.**

*no acrediten tener un derecho legítimamente tutelado de disposición sobre ellas, pues tal situación sería ir en contra del objetivo mismo de la propia Ley Aduanera.*

*Además, si el origen del embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera lo constituye la presunción de que la estancia o tenencia de las mercancías embargadas es ilegal, su posterior devolución no puede ser a cualquier persona, aun cuando sea a la que se le embargaron los bienes, porque tal situación estaría en contraposición con la intención inicial del procedimiento aduanero consistente en comprobar si una determinada mercancía ingresó o salió del país cumpliendo con las exigencias que establece la regulación aplicable, siendo lo procedente, en congruencia con el sistema aduanero, devolverlas a la persona que acredite su propiedad o legal tenencia, es decir, a la que le asista un derecho subjetivo legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.*

*Ahora bien, puede suceder que la persona a quien se le embargan las mercancías, sea quien legalmente tenga un derecho de disposición sobre ellas y que, además, cuente a su favor con una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de las mercancías embargadas, o bien, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, en este caso, coincidirá la persona a la que se le embargaron los bienes con la que tenga derecho a su resarcimiento.*

*Sin embargo, la situación descrita en el párrafo que precede no sucede en todos los casos, debiendo prevalecer la conclusión de que en términos de lo establecido en el artículo 157 de la Ley Aduanera, la persona que acredite tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido en relación con los bienes embargados, es a quien le asiste la prerrogativa de que la autoridad se los devuelva, pague o se los sustituya con la entrega de un bien con valor similar (en este último caso salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición o de animales vivos).*

*Tal conclusión es acorde a derecho si se toma en consideración que no en todos los casos la resolución administrativa o judicial que ordene la devolución o el pago del valor de las mercancías o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a ser propiedad del fisco federal, se hará cargo del tema relativo a la persona a quien le asista el derecho de disponer de la mercancía, motivo por el cual, una vez obtenida esa resolución favorable, los bienes embargados deben devolverse a la persona que acredite, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo sobre ellos, es decir, que no se protege la simple detentación que se tenía de los bienes, sino su propiedad o legítima posesión."*

Tales consideraciones dieron lugar a la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 167259  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Mayo de 2009  
Página: 141  
Tesis: 2a./J. 57/2009  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS.** Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**Oficio No. **SATEG-04-06-00-21801/2024.**Procedimiento: **CPA1100088/23.**Expediente: **CVV1100005/23.**

de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquella pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

Contradicción de tesis 67/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 57/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Por lo tanto, en caso de que la persona interesada tenga que exhibir ante esta autoridad algún documento en un idioma distinto al español, con el cual pretenda acreditar su derecho legítimo de propiedad, se requiere que dicho documento se presente acompañado con su debida traducción al español, acorde a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 5 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 1, primer párrafo de la Ley Aduanera.

De igual manera, se hace de su conocimiento que, de no ser retirado del recinto fiscal el vehículo en cuestión, éste causará abandono a favor del Fisco Federal en dos meses contados a partir de la fecha en que el vehículo queda a su disposición, es decir, a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notifique el presente oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, primer párrafo, fracción II, inciso c) y párrafos segundo y tercero de la Ley Aduanera en vigor, pudiendo en consecuencia pasar a propiedad del Fisco Federal, acorde a lo previsto por el numeral 32, párrafo primero de la propia Ley Aduanera.

De conformidad con el artículo 49 bis, en relación al numeral 40, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato en vigor, notifíquese personalmente y en el domicilio señalado para tales efectos al C. Roberto Luévano Martínez y/o Ernesto Luévano Araujo, éste último en su carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones; en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en la legislación aplicable, notifíquese el presente oficio por estrados, atendiendo al procedimiento

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL Y COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

Oficio No. **SATEG-04-06-00-21801/2024.**

Procedimiento: **CPA1100088/23.**

Expediente: **CVV1100005/23.**

señalado en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera.

Asimismo, notifíquese por estrados al C. propietario y/o a la persona que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto del citado vehículo, debiéndose publicar durante diez días hábiles en la página de internet de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor y de acuerdo a lo previsto por los numerales 12, primer y segundo párrafos y 139 del mismo ordenamiento legal, aplicado de manera supletoria a la materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera, en correlación con lo dispuesto en el artículo 49 bis, en relación con el numeral 40, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, vigente, toda vez que esta autoridad ignora el domicilio donde pudiera localizarse el propietario y/o a la persona que le asista un derecho legítimamente tutelado respecto del referido vehículo de procedencia extranjera, o sus representantes legales.

**Atentamente.**

  
**Juan Carlos Juárez Torres.**

**Director Regional de Auditoría de Comercio Exterior.**

C.c.p. Expediente.



  
FJMR/LMGR/BCRT/GGFR.